



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 280/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote en relación con la *revisión de oficio del Convenio de Colaboración entre la empresa R.R.C., S.A. y el referido Ayuntamiento en materia de gestión y recaudación de tributos de carácter municipal (EXP. 300/2006 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de 28 de julio de 2006, con registro de salida el 2 de agosto de 2006 y de entrada en este Organismo el 1 de septiembre de 2009, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento del Consejo Consultivo, el Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de San Bartolomé, Lanzarote, solicita preceptivamente Dictamen en relación con la declaración, si procediere, de nulidad de pleno derecho del Convenio de Colaboración, suscrito el 24 de septiembre de 2004, entre la empresa R.R.C., S.A. (RRCSA) y la mencionada Corporación Local en la materia de gestión y recaudación de tributos de carácter municipal.

Y ello, por concurrir, a la vista del Informe sobre este asunto emitido por el Secretario del Ayuntamiento actuante a solicitud de varios Concejales del mismo, la causa del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con lo dispuesto en el art. 62.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

Ciertamente, es preceptiva la solicitud de Dictamen en esta materia y ha de formularla el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con lo dispuesto en los

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo. Por demás, el Dictamen ha de ser favorable, en relación con la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento revisor tramitado y, por ende, ha de considerar ajustada a Derecho la declaración de nulidad que contenga, en su causa y fundamentación. Por eso, no cabe su realización de lo contrario, aunque, de ser favorable el Dictamen, no es obligado efectuarla.

II

Pues bien, ante todo procede analizar el contenido documental del expediente administrativo remitido a este Organismo adjunto a la solicitud del Dictamen, mencionado en el escrito correspondiente. Así, se observa que no incluye la PR del procedimiento revisor tramitado, iniciado el 3 de mayo de 2006 por Acuerdo del Pleno municipal de esa fecha, documento que si consta en tal expediente, de modo que podría considerarse que el Dictamen se solicita sobre dicho Acuerdo.

Esta pretensión no es jurídicamente adecuada. En efecto, este Organismo no tiene carácter asesor y su función consultiva consiste técnicamente, en garantía de la Administración actuante y de los interesados por ella eventualmente afectados, en un control previo de juridicidad del Acto proyectado por esa Administración, inmediatamente antes de producirse y, por tanto, sobre la Propuesta de Acuerdo o Resolución que, tramitado el procedimiento del que se trate para producir dicho Acto, formule el instructor del mismo con carácter definitivo. En esta línea, el receptor del Dictamen en que se formaliza la mencionada función es el órgano resolutorio, no cabiendo que, al tiempo o, aun menos, posteriormente a su solicitud o realización, se recaben otros Informes sobre la referida Propuesta.

A mayor abundamiento, el Acuerdo de inicio del procedimiento es deficiente, pues no menciona la causa de nulidad en la que, supuestamente, se ha incurrido por el Acto sometido a revisión, ni la motivación de que así es efectivamente, defecto que puede generar indefensión en el interesado; máxime cuando, notificándosele sólo la parte dispositiva del mismo, desconoce con suficiente seguridad la causa de nulidad esgrimida en relación con la aplicación del art. 102.1 LRJAP-PAC que cita, señalándose además en ella la eventual anulabilidad del Convenio en cuestión.

Cabe añadir que la PR ha de coincidir, en cuanto a la causa de nulidad y su aplicabilidad fundada, con el Acuerdo de inicio del procedimiento, asimismo por razones obvias. Por ello, de alterarse en estos elementos esenciales a la luz de la argumentación que presentare el interesado en el trámite de audiencia, que en todo

caso debe contestarse (art. 89 LRJAP-PAC), ha de concederse nuevo trámite de vista y audiencia.

III

1. Por otra parte y según ha expuesto razonadamente en múltiples Dictámenes evacuados en esta materia de revisión de oficio en relación con lo previsto en los arts. 102.5 y 42.5.c) de la LRJAP-PAC, este Organismo considera que, transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento por decisión de la Administración actuante sin dictarse su Resolución, aquel caduca “ope legis”, aunque ello no obste a que pueda iniciarse otro procedimiento revisor con igual propósito, pero siempre sin perjuicio de la aplicabilidad, antes o ahora, del art. 106 de la misma Ley al caso.

En resumidas cuentas, solo puede evitarse que transcurra el plazo de caducidad antes mencionado resolviéndose el procedimiento iniciado de oficio y tramitado por la Administración actuante. Es más, no siendo estrictamente el plazo antedicho el disponible para resolver y notificar la Resolución, cabe cuestionar su interrupción con el argumento de solicitar un Informe para suspender este segundo plazo y, en consecuencia, obtener ese efecto, asimilando Informe y Dictamen.

En primer lugar porque son actuaciones diferentes en carácter y órgano productor, no siendo sin duda el Consejo Consultivo un órgano de la misma Administración actuante, ni de ninguna otra, pues es una institución garantista sui generis y no de propiamente naturaleza administrativa, ni incluida orgánicamente en la Administración.

Además, observándose el precepto del art. 42.5.c) LRJAP-PAC, se deduce sin esfuerzo que se refiere a una actuación incluida en la fase de instrucción del procedimiento o previa a su Propuesta resolutoria, en la que en ningún caso interviene el Organismo consultivo o se produce su Dictamen, conectándose sistemática, finalística y aun terminológicamente con el art. 82 de la propia Ley.

En esta línea, el Informe del que se trata sirve para formular el contenido de la Propuesta resolutoria, siendo necesario a ese fin y, en especial, para su parte no dispositiva, mientras que es tal Propuesta, perfecta y definitivamente formulada, el objeto del Dictamen, afectando estrictamente a su adecuación jurídica, principalmente de su resuelvo, y no a la elaboración de su contenido.

En cualquier caso, el precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC es una regla específica del procedimiento revisor que se impone a cualquier otra general con eventual incidencia en el mismo, tanto como lo es este procedimiento, concreto y sumario, respecto al general o aun a otros singulares. Y esta normativa no prevé posibilidad alguna de interrupción del plazo que contempla.

Lo que es acorde con la figura de la caducidad y con la pretensión de una rápida tramitación y culminación de este procedimiento, consecuente a su vez con el carácter restrictivo del ejercicio de la facultad que se ejerce por la propia naturaleza excepcional de ésta, el singular motivo de que su ejercicio sea corregir una supuesta ilegalidad administrativa, y la gravedad de sus efectos al incidir sobre derechos ya patrimonializados de los interesados, afectados en todo caso por la inseguridad que se genera, máxime de ser suspendidos en su ejercicio.

2. En definitiva, habiéndose iniciado el procedimiento revisor el 3 de mayo de 2006, es obvio que el plazo de caducidad vence el 3 de agosto de 2006, de manera que en ese momento aquél ha caducado, estándose sin duda cuando se registró de entrada en este Organismo y aun al recibirse materialmente en su sede, en su caso, pues consta la salida del Ayuntamiento el 2 de agosto de 2006, no habiéndose siquiera intentado suspender el plazo para resolver, aunque ello fuese cuestionable, al solicitarse el Dictamen.

Por consiguiente, aunque propiamente no procede emitir Dictamen alguno en este caso, habida cuenta de los defectos procedimentales advertidos, singularmente la ausencia de su objeto formal en el expediente, procede dictaminar a los efectos oportunos la caducidad del procedimiento y que éste ha de resolverse declarando dicha caducidad, sin caber la declaración de nulidad pretendida (art. 42.1 LRJAP-PAC).

IV

Ello no obstante, se recuerda que esta caducidad no obsta al inicio de otro procedimiento revisor con similar pretensión, la declaración de nulidad de la Resolución de referencia, con idéntico o diferente fundamento, a realizar con los trámites ya mencionados y en el plazo expresado. Lo que, seguramente y en las presentes circunstancias, es perfectamente viable sin mucha demora.

Desde luego, de tramitarse un nuevo procedimiento, se insiste en que no solo ha de iniciarse correctamente, sino también que ha de incluir el trámite de audiencia al interesado debidamente producido y ha de culminarse con una Propuesta resolutoria, apropiadamente formulada y congruente respecto a las causas de nulidad y su motivada incidencia con el Acuerdo de inicio. Luego, ha de remitirse la correspondiente documentación contenida en el expediente a este Organismo de forma íntegra, cualquiera que sea la forma en que se producen las actuaciones o trámites y la opinión del órgano instructor al respecto.

En este sentido, de actuarse en la forma antedicha por la Administración afectada, procede que se incluya en la documentación indicada la contratación a la que se refiere, e incide, el Convenio a declarar nulo del que se trata.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la PR sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede acordar la caducidad del procedimiento, por el transcurso del plazo legalmente previsto a tal efecto.